

Expte.Nº 832/19

RESOL.Nº 311

BARRANQUERAS, 29 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en ésta causa caratulada:"**P., A. C. C/ R., E. S/ DENUNCIA**",
Expte.Nº 832/19, y

CONSIDERANDO:

I.-Que se inician las presentes actuaciones por la denuncia realizada por A. C. P.el 24/10/2019 a las 0,20 hs. ante la Comisaría Primera de ésta ciudad.

A fs. 4/5 comparece la denunciante a ratificar su denuncia y manifiesta que: ".. tengo como cliente al señor R. E. de 60 años, con quien no tengo ningún tipo de relación afectiva a quien conozco hace unos tres años, ya que presto servicios sexuales y siempre le aclaré que él es sólo un cliente más pero R. está obsesionado cree que somos pareja, lo cual no es así porque siempre aclaré que no tenemos nada, incluso ésta no es la primera vez que él me hace problemas, anteriormente ya tuvimos inconvenientes donde R. me golpeó debido a que él no quiere que yo éste con nadie más. Hace unos dos o tres meses atrás estando en un motel, R. me golpeó y me ahorcó estando dentro de la habitación donde yo empecé a gritar y tuvieron que intervenir personas encargadas del motel, en esa oportunidad no lo denuncié, pero R. cree que tiene derecho a tratarme así. Otro hecho ocurrió en casa de una amiga en el Barrio 2 de Abril de ésta ciudad, en horas de la noche, estaba con mi grupo de amigos sentados en la vereda cuando en un momento dado se hace presente R. en su bicicleta y ni bien llegó comenzó a insultarme y me decía cosas, como también me hacía reclamos por lo que yo le aclaraba que él solo es un cliente que no tiene que andar controlándome ni buscándome, fue entonces que R. me dijo "QUE, CLIENTE NI CLIENTE", y me largó dos piñas, en ese momento atiné a correr dentro de la casa de mi amiga, tomé un cuchillo para asustarlo a R., cuando volví a salir a la vereda él de nuevo me largó otra piña lastimándome en la cara, mi amigos no pudieron reaccionar en ese momento hasta que entré, unos amigos lo atajaron pero R. seguía gritando cosas, decía "QUIEN VA A HACER ALGO, QUE VAS A HACER", mis amigos me defendieron y lo corrieron. El día de ayer siendo 23 de octubre de 2019, a eso de las 23 o 23,30 saliendo con un cliente del motel

EL MUELLE, de esta ciudad, yo estaba en mi moto mientras que mi cliente se iba retirando en una bici, cuando en un momento dado R. sale de la nada y empezó a agredirlo a mi cliente, le pegó una patada lo tiró de la bici, para luego venir hacia donde yo me encontraba y empezó insultarme diciéndome "PUTA DE MIERDA, QUE HACES CON ESE, YA VAS A VERLO QUE TE VOY A HACER", mientras que volví a reiterarle que él no es nada conmigo, que entienda que es un cliente por lo que tomé un medio ladrillo que había tirado en la calle para defenderme, porque R. se me acercaba con intenciones de hacer algo, además de que ya anteriores veces me pegó y yo sabía que iba a lastimarme, cuando R. se acercó me agarró del cabello y me zamarreaba, en el forcejeo le golpeé con el ladrillo para que me soltara, él me soltó y me dijo "MIRA LO QUE ME HICISTE, YA VAS A VER VOS", para luego alejarse y retirarse del lugar, yo después de esto fui directamente a hacer la denuncia de lo que pasó. Testigos puedo ofrecer a algunos de mis amigos que estuvieron presente en uno de los hechos anteriores donde R. me agredió y me comprometo en hablar con ellos a fin de que puedan venir a declarar, ya que en el hecho de anoche no hubo nadie presente; como también voy a hacer lo posible por conseguir el domicilio de R., porque lo que yo quiero es que él me deje de seguir y de molestar, no quiero que se acerque más porque es una persona muy violenta y agresiva y yo le tengo miedo...".

A fs. 6/8 se agrega denuncia original.

A fs. 11 se llama a autos para resolver.

II.-Encontrándose la causa en estado de ser resuelta, señalo en primer término que el Art.68 del Código de Faltas chaqueño, prevé el dictado de medidas preventivas -como la presente- para el caso de "las personas que ocasionen o sometan a miembros del grupo familiar a malos tratos u hostigamientos físicos o psíquicos, siempre que la conducta no encuadre dentro de las normas del Código Penal. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia".

La denunciante A. C. P. expresó en sede judicial ofrecer "servicios sexuales" y que el denunciado -R.- es un "cliente" suyo, razón por la cual, adelanto desde

ya, la presente medida de protección deberá fundarse en normas de jerarquía superior al Código de Faltas del Chaco -Ley 850-J- y aplicables a proteger los derechos de las mujeres.

La prostitución es una relación económica que ha existido en las diferentes etapas del proceso histórico social de la humanidad y sus causas, condiciones, penalización o reconocimiento siguen siendo objeto de discusión y nuestro código de faltas aún la sanciona con arresto o multa en los Arts.69, 72, 73 y 74.

Al respecto: "No son novedosas las críticas que hemos realizado a los códigos contravencionales. En general, vemos constantemente noticias que informan sobre la detención de trabajadoras y trabajadores sexuales, acusándolos de escándalo y meras cuestiones paternalistas. El ejercicio de la prostitución libre, como hemos mencionado, ha sido eliminado como contravención por varios códigos por resultar simplemente un modo de control policial y de discriminación y prohibición a la libre elección del modo de vida. Muchas veces se suele utilizar la prohibición como argumento de política criminal contra la trata de personas y la explotación sexual. Sin embargo, debemos replantearnos si es una política que ha servido para los fines que se replican o simplemente se transforma en un modo de control social de las personas más vulnerables ante las fuerzas de seguridad. Por otro lado, debemos atender a los derechos constitucionales vulnerados con la criminalización de estas acciones, como lo es el derecho de reserva. La oferta o demanda de sexo por libre elección sólo puede ser penalizada por ocasionar un verdadero daño que autorice la intromisión del Estado en la esfera privada de los hombres y no porque el propio Estado lo considere inmoral" (<http://inecip.org/wp-content/uploads/El-trabajo-sexual-en-los-c%C3%B3digos-contravencionales-y-de-faltas-en-Argentina.pdf>).

Las mujeres que han hecho de la prostitución su medio de vida se encuentran expuestas al estigma y la discriminación en sus entornos familiares y comunidades. Pero además del rechazo social de los grupos de personas en los ámbitos en los que hacen su vida, también son víctimas de violencia por parte de desconocidos en los espacios públicos, clientes y proxenetas.

Estas situaciones de violencia vividas con frecuencia quedan impunes al no

existir un aparato jurídico que las proteja, y en caso de existir, son víctimas de violencia institucional por reproducirse formas de discriminación y estigmatización que se acentúa cuando la mujer es pobre.

Del acta de fs. 4/5 se extrae que P. conoce al denunciado hace aproximadamente 3 años, que ya trató de explicarle que no existe entre ellos ninguna relación afectiva y que él es sólo un cliente. Relató de forma clara y precisa tres hechos -en diferentes fechas- en los cuales Ríos ejerció violencia física y verbal hacia ella y solicitó una medida de protección porque "le tiene miedo" ya que el denunciado es una "persona muy violenta y agresiva".

En mérito a lo expuesto cabe señalar que para el dictado de una medida cautelar como la presente, basta la mera sospecha de maltrato, esto es, la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, requisitos que doy por acreditado con el relato pormenorizado de los hechos por parte de la denunciante.

Se ha expresado que: "...que en esta materia no se requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino que resulta suficiente la acreditación "prima facie". Se trata de la verosímil presunción mediante un conocimineto sumario, de lo que se dice es probable...(Eduardo N. De Lazzari-Medidas Cautelares T.I, Librería Editora Plantense 2006. Pag. 23/24).".

El peligro en la demora, surge de la situación de riesgo de que se reiteren nuevos hechos de violencia, de mantenerse la posibilidad de contacto y/o acercamiento de R. hacia la denunciante.

En mérito a los antecedentes reseñados, entiendo que en el presente caso, existen indicios serios de actos de violencia (verbal y física) contra A. C. P. y atendiendo a que el art. 3º de la Ley 26.485, enuncia entre los derechos protegidos que se garantiza a las mujeres: "Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización" (inc.K). Comprendiendo que este derecho refiere al sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias o bien, tener que acreditar extremos no previstos normativamente, se hace necesario el urgente dictado de medidas preventivas.

Como es lógico, P. desconoce el domicilio exacto del denunciado, por lo que la

autoridad policial competente deberá arbitrar de forma urgente los medios conducentes a efectos de lograr con su paradero y efectuarse la notificación de la presente medida.

Conforme a los fundamentos expuestos, devienen aplicables las medidas urgentes previstas por el art. 26 de la Ley 26.485.

Por todo lo expuesto y conforme lo normado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (C.E.D.A.W.), Convención para prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y Ley 26.485,

RESUELVO:

I.- DISPONER la medida preventiva dispuesta por el art. 26 a.1) de la Ley 26.485 por las razones expuestas en los considerandos que anteceden y en consecuencia **DISPONER PROHIBICION DE ACCESO Y ACERCAMIENTO** de E. R., a una distancia menor de 300 (trescientos) metros del lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de A. C. P., domiciliada en B... N°2..., de la ciudad de BARRANQUERAS, debiendo asimismo **ABSTENERSE** de mantener cualquier tipo de contacto personal y/o telefónico y/o por cualquier medio con la nombrada. La duración de la presente medida se supedita interín se mantengan los presupuestos fácticos jurídicos expresados en los considerandos de la presente.

II.-DISPONER que el nombrado **CESE** en forma inmediata los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente realice hacia A. C. P., (art. 26, a.2) de la Ley N°26.485).

III.- ORDENAR, de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 a.6) de la Ley N°26.485, que el Sr. Jefe de la COMISARIA PRIMERA de ésta ciudad, disponga las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de A. C. P., estableciéndose toda otra medida acorde, a efectos de evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la presunta víctima. Debiendo la autoridad policial acudir en forma inmediata a los domicilios antes citados. A tal efecto líbrese oficio a la COMISARIA PRIMERA; debiendo el mismo informar a la suscripta cualquier novedad que

se produzca en la presente causa, en forma inmediata.

IV.-REQUERIR al Equipo Interdisciplinario de Asistencia a las Víctimas de la Violencia Familiar, dependiente del Programa Prov. de Asistencia a la Víctima de la Violencia Fliar. -Ley 906-G y Dto.Reg.620/97-, a la mayor brevedad posible, se sirva brindar asistencia psicoterapéutica a A. C. P., con domicilio en B... N° 2... de la ciudad BARRANQUERAS, cuyo número de celular es: 362....., librándose oficio a tal efecto.

V.-CITAR a A. C. P., para que en forma URGENTE comparezca a éste Juzgado a fin de ponerla en conocimiento de lo dispuesto en los Ptos. I, II, II Y IV y de sus alcances. A cuyo fin líbrese cédula.

VI.- REQUERIR CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES Y CON CARACTER DE URGENTE a la COMISARIA PRIMERA proceda a la INDIVIDUALIZACION Y COMPARENDO de E. R., de 60 años de edad aproximadamente, quien se domiciliaría en V... P..., y en caso de ser habido sea notificado de la presente Resolución, debiendo remitir a éste juzgado constancia de la misma. Líbrese oficio a sus efectos.

VII.-HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES, para el diligenciamiento de los recaudos ordenados.

IX.-REGISTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFIQUESE.

SANDRA M. SAIDMAN
Jueza
JUZGADO DE FALTAS
BARRANQUERAS-CHACO

M. EUGENIA DE VIRGILIO
Abogada - Secretaria
JUZGADO DE FALTAS
BARRANQUERAS - CHACO